

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°:	815
Radicado:	760013110012-2021-00122-00
Proceso:	NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	MARIA TERESA RODRIGUEZ QUIÑONEZ
Demandado:	LUZ DARY QUIJANO CHARRIA Y HEREDEROS DETERMINADOS YENIFER CHARRIA RODRIGUEZ Y OSCAR FERNANDO CHARRIA GOMEZ, E INDETERMINADOS DEL SEÑOR OSCAR GILBERTO CHARRIA JURADO
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL, promovido por MARIA TERESA RODRIGUEZ QUIÑONEZ frente a LUZ DARY QUIJANO CHARRIA, herederos determinados (YENIFER CHARRIA RODRIGUEZ y OSCAR FERNANDO CHARRIA GOMEZ) e indeterminados del señor OSCAR GILBERTO CHARRIA JURADO, con fundamento en la causal contenida en el numeral 12° del artículo 140 del CC.

1

CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda y cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL, promovido por MARIA TERESA RODRIGUEZ QUIÑONEZ frente a LUZ DARY QUIJANO CHARRIA, YENIFER CHARRIA RODRIGUEZ y OSCAR FERNANDO CHARRIA GOMEZ, estos dos últimos en calidad de herederos determinados, y los indeterminados del señor OSCAR GILBERTO CHARRIA JURADO, con fundamento en la causal contenida en el numeral 12° del artículo 140 del CC.

RADICADO 2021-00122

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: No ACCEDER a la notificación de la señora LUZ DARY QUIJANO CHARRIA a través de edicto emplazatorio habida cuenta de que se tiene conocimiento de la dirección electrónica de la demandada.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o a través del correo electrónico suministrado en la demanda, de conformidad con las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste, traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibidem, y en caso de ser a través de correo electrónico, remitiendo copia del correo de notificación al Despacho con sus respectivos datos adjuntos, con la advertencia de que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos iniciarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, así como la indicación del correo electrónico del Despacho.

QUINTO: NO ACCEDER a la MEDIDA de EMBARGO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.378-169658 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira-Valle, de propiedad del causante señor OSCAR GILBERTO CHARRIA JURADO (Q.D.E.P), habida cuenta que de la anotación 006 del certificado de tradición que obra en el expediente se tiene que sobre éste de ha constituido patrimonio de familia inembargable.

2

CUARTO: Se le recuerda a la parte demandante que luego de notificada la parte demandada, deberá remitir un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso a la contraparte, so pena de que esta solicite la imposición de una multa de conformidad con el artículo 78-14 del CGP.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(1)

